

# **“El derecho de familia en un mundo globalizado: adopción, alimentos, restitución”**

**Dra. Nuria González Martín**

**Investigadora**

**Instituto de Investigaciones Jurídicas**

**Universidad Nacional Autónoma de México**

**[nuriagm@servidor.unam.mx](mailto:nuriagm@servidor.unam.mx)**

# SUMARIO

- I. El derecho de familia en un mundo globalizado.**
  - 1. Fenómeno Social;**
  - 2. Nuevas estructuras familiares;**
  - 3. Pasado, presente y futuro de la cultura de la adopción.**
- II. Protección internacional de menores.**
  - 1. Adopción.**
    - Notas preliminares;**
    - Normativa convencional;**
      - Ámbitos de aplicación convencional**
      - Competencia Judicial Internacional**
      - Derecho Aplicable.**
    - Derecho interno o autónomo mexicano.**

# SUMARIO

## **2. Alimentos.**

- **Notas preliminares;**
- **Normativa convencional:**
  - Ámbitos de aplicación convencional
  - Competencia Judicial Internacional
  - Derecho Aplicable
- **Derecho interno o autónomo mexicano.**

## **3. Restitución.**

- **Notas preliminares;**
- **Normativa convencional;**
  - Ámbitos de aplicación convencional
  - Competencia Judicial Internacional
  - Derecho Aplicable
- **Derecho interno o autónomo mexicano.**

# I. EL DERECHO DE FAMILIA EN UN MUNDO GLOBALIZADO.

## 1. Fenómeno Social

En materia familiar hemos comenzado el siglo XXI con grandes cambios producidos por la necesidad de atender nuevas situaciones sociales. Cambios que van en la dirección de la adaptación de una familia más democrática, multicultural y en definitiva mucho más diversificada.

# I. EL DERECHO DE FAMILIA EN UN MUNDO GLOBALIZADO.

## 1. Fenómeno Social

Hablamos ya en el siglo XXI, del siglo del *Puerocentrismo* cuyo vértice pasa del matrimonio al hijo.

Tenemos un nuevo concepto de familia internacionalizado en donde se demandan derechos de custodia y visita, reclamaciones de alimentos, demandas por secuestro internacional de menores y de ahí la internacionalización de la adopción.

# I. EL DERECHO DE FAMILIA EN UN MUNDO GLOBALIZADO.

## 1. Fenómeno Social

Es evidente que el trasiego transfronterizo ha propiciado reformas de trascendencia, no sólo en el aspecto comercial y/o económico, sino también en materia familiar lo cual implica una redimensión y reconceptualización en la aplicación del derecho cuando nos situamos ante estos fenómenos de máximo interés y no menos complejidad.

# **I. EL DERECHO DE FAMILIA EN UN MUNDO GLOBALIZADO.**

## **1. Fenómeno Social**

**Los cambios son más que notorios en comparación con sus orígenes más remotos, en donde la adopción no tenía razón de ser si no fuera por la necesidad de proseguir y perpetuar la estirpe familiar o por cuestiones sucesorias, entre otras. Nos encontramos ante una nueva situación que marca el paso de una "forma de perpetuación de la familia ... a un sistema de protección"**

# I. EL DERECHO DE FAMILIA EN UN MUNDO GLOBALIZADO.

## 2. Nuevas estructuras familiares:

- **Leyes de conciliación de la vida familiar y laboral**

La familia se ha visto obligada a adaptarse a una época de grandes contrastes, por lo cual se ha pasado de un modelo familiar y laboral en el que la división de roles era dominante a un nuevo modelo en que tanto mujeres como hombres participan directamente en el mundo del trabajo remunerado. Por ello, se ha tenido la necesidad de ajustar estos cambios en el derecho estableciéndose leyes como la española, la *Ley 39/1999 para la conciliación de la vida familiar y laboral.*

# I. EL DERECHO DE FAMILIA EN UN MUNDO GLOBALIZADO.

## 2. Nuevas estructuras familiares:

### ■ **Matrimonios de conveniencia**

Los jueces de lo civil, en sesiones a puerta cerrada, interrogan a los futuros contrayentes, tratando de dilucidar sí lo que se pretende, en realidad, es un matrimonio que posibilitará la adquisición de una residencia o de una nacionalidad y así legalizar su estancia en el país.

# I. EL DERECHO DE FAMILIA EN UN MUNDO GLOBALIZADO.

## 2. Nuevas estructuras familiares:

- **Familias ensambladas**

La nueva familia constituida cuando se dan segunda o sucesivas nupcias y la relación con la nueva pareja y los hijos anteriores, la relación de los "hermanos" en dichas familias, etcétera que invitan, asimismo, a nuevas reflexiones siempre en clave de la protección de la minoridad.

# I. EL DERECHO DE FAMILIA EN UN MUNDO GLOBALIZADO.

## 2. Nuevas estructuras familiares:

### ■ **Novedades de las formas de procrear**

**En la actualidad, existen 27 maneras distintas de procrear de las cuales algunas de ellas producen un acalorado debate con cuestiones como:**

- **Límite de edad para ser madre ¿50, 60 ó 70 años?;**
- **Elección del sexo de un bebé por parte de sus progenitores;**
- **Posibilidad de tener un bebé sano mediante la manipulación genética;**
- **La adopción de embriones.**

# I. EL DERECHO DE FAMILIA EN UN MUNDO GLOBALIZADO.

## 2. Nuevas estructuras familiares:

- **Proliferación de “parejas de hecho”**

**Aunque no son de nueva generación sí han proliferado. Se dan una serie de situaciones en las que se reivindican efectos patrimoniales, prestaciones económicas, laborales, de seguridad social, adopción, etc.**

# **I. EL DERECHO DE FAMILIA EN UN MUNDO GLOBALIZADO.**

## **2. Nuevas estructuras familiares:**

- **Familias monoparentales**

**Fenómeno que ha ido en incremento y cuyas causas fundamentales son el cada vez mayor número de hogares en el que las mujeres quedan a cargo de los hijos, sea por el divorcio, las separaciones o la decisión de ser madres solteras dada su actual aceptación social.**

# I. EL DERECHO DE FAMILIA EN UN MUNDO GLOBALIZADO.

## 2. Nuevas estructuras familiares:

- **Familias homoparentales**

**Matrimonios entre personas del mismo sexo, en donde la adopción es parte toral de la discusión actual sobre la idoneidad o no de la misma por parte de las familias homoparentales.**

# I. EL DERECHO DE FAMILIA EN UN MUNDO GLOBALIZADO.

## 3. Pasado, presente y futuro de la cultura de la adopción.

***Pasado.*** Adoptar para proseguir y perpetuar la estirpe.

***Presente.*** Adoptar para proteger al menor carente de familia.

***Futuro.*** Adoptar en las diferentes estructuras familiares.

## **II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.**

### **1. La adopción internacional: notas preliminares.**

**Proliferación de instrumentos internacionales que una vez firmados y ratificados por cada uno de los Estados parte pasan a formar parte de su normativa interna o autónoma y por lo tanto son derecho vigente para cada uno de ellos.**

**En el ámbito regional debemos destacar el esfuerzo realizado en pro de la delimitación, promoción y protección de los derechos de los menores, a través de las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP's).**

## **II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.**

### **1. La adopción internacional: normativa convencional.**

#### **ÁMBITO REGIONAL**

**\* Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, firmada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 (CIDIP – III).**

**\* Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores, aprobada en México D.F., el 18 de marzo de 1994 (CIDIP – V).**

#### **ÁMBITO UNIVERSAL**

**\* Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO REGIONAL

**Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, firmada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 (CIDIP-III).**

### GENERALIDADES

- ❖ Define la adopción internacional con base en la residencia habitual en Estados distintos (adoptante/adoptando).
- ❖ Diferencia entre adopción internacional y adopción por extranjeros, tratando de evitar el encubrimiento de ilícitos.
- ❖ La Convención incluye la adopción plena (deja abierta la posibilidad de la adopción simple).
- ❖ Establece la ley aplicable a los derechos sucesorios del adoptado y adoptante.
- ❖ El vínculo del adoptado con su familia de origen queda disuelto.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO REGIONAL

**Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, firmada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 (CIDIP-III).**

### GENERALIDADES

**La Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores es un sistema mixto o bipartito de ley uniforme y conflictual.**

**Es una Convención con grandes innovaciones para su momento, que si bien no resolvió el problema del tráfico de menores, sí ha constituido un paso firme en la protección internacional del menor y ha sido parte toral para el desarrollo posterior de Convenciones de ámbito universal y en concreto para definir con mayor precisión la *Convención de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.***

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO REGIONAL

Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, firmada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 (CIDIP-III).

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**a) ámbito de aplicación material.** El artículo 1 de la Convención Interamericana, determina que el ámbito material se circunscribe a las adopciones de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen el adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida. Por otra parte, el artículo 2, permite hacer una declaración, a la hora de firmar, adherirse o ratificar este instrumento, en el sentido de extender su aplicación a cualquier otra forma de adopción.

## II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

### 1. La adopción internacional: normativa convencional.

#### ÁMBITO REGIONAL

Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, firmada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 (CIDIP-III).

#### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**b) ámbito de aplicación espacial.** Los países que han ratificado esta Convención Interamericana son: Belice, Brasil, Chile, Colombia, México y Panamá y firmada por Bolivia, República Dominicana, Ecuador, Haití, Paraguay y Venezuela.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO REGIONAL

Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, firmada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 (CIDIP-III).

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**c) ámbito de aplicación temporal.** El artículo 26 establece: "(...) entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación", es decir, para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya sido depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

## **II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.**

### **1. La adopción internacional: normativa convencional.**

#### **ÁMBITO REGIONAL**

**Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, firmada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 (CIDIP-III).**

#### **En relación a la Competencia Judicial Internacional:**

- 1. Será competente para el otorgamiento de la adopción, la autoridad del Estado de la residencia habitual del adoptado (artículo 15);**
- 2. Será competente, igualmente, para decidir sobre su anulación o revocación, la autoridad de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción (artículo 16, primer párrafo);**

## II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

### 1. La adopción internacional: normativa convencional.

#### ÁMBITO REGIONAL

Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, firmada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 (CIDIP-III).

#### En relación a la Competencia Judicial Internacional:

3. Será competente, por otra parte, para decidir la conversión de la adopción simple en plena o legitimación adoptiva o figuras afines, alternativamente y a elección del actor, la autoridad del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o la del Estado donde tenga domicilio el adoptante, o la del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión (artículo 16, segundo párrafo);

## **II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.**

### **1. La adopción internacional: normativa convencional.**

#### **ÁMBITO REGIONAL**

**Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, firmada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 (CIDIP-III).**

#### **En relación a la Competencia Judicial Internacional:**

4. Será competente para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante y la familia de éste, los jueces (autoridades) del Estado del domicilio del adoptante mientras el adoptado no constituya domicilio propio. A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (artículo 17).

## II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

### 1. La adopción internacional: normativa convencional.

#### ÁMBITO REGIONAL

Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, firmada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 (CIDIP-III).

#### En relación al Derecho Aplicable:

- a) El artículo 3 expresa que la ley de la residencia habitual del menor regirá: la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptados, así como cuáles son los procedimientos, y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO REGIONAL

**Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, firmada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 (CIDIP-III).**

#### **En relación al Derecho Aplicable:**

- b) El artículo 4 establece la ley del domicilio del adoptante o adoptantes regirá: la capacidad para ser adoptante, los requisitos de edad y estado civil del adoptante, el consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere el caso y los demás requisitos para ser adoptante. Además, en la parte final de este artículo 4, se establece una especie de cláusula de cierre denotativa de la prioridad hacia la protección internacional del menor, al expresar que “en el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sea manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste”.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO REGIONAL

Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, firmada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 (CIDIP-III).

#### En relación al Derecho Aplicable:

- c) El artículo 9, en relación con las adopciones plenas, la legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante con su familia legítima. No obstante, el artículo 9, párrafo b, estipula: “los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio”.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO REGIONAL

Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, firmada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 (CIDIP-III).

#### En relación al Derecho Aplicable:

d) El artículo 11 se refiere a los derechos sucesorios y así determina que se regirán por las normas aplicables a las sucesiones de cada una de las partes.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO REGIONAL

Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, firmada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 (CIDIP-III).

#### En relación al Derecho Aplicable:

- e) El artículo 13 relativo a la posibilidad de la conversión de la adopción simple en plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, dicha conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante al momento de pedirse la conversión.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO REGIONAL

Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, firmada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 (CIDIP-III).

#### En relación al Derecho Aplicable:

- f) El artículo 14, cubre el supuesto de la anulación de la adopción, la cual se regirá por la ley de su otorgamiento.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO REGIONAL

**Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, aprobada en México, D.F., el 18 de marzo de 1994(CIDIP-V).**

### GENERALIDADES

- ❖ Surge como respuesta normativa de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, en las que se solicita tomar medidas para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños.
- ❖ Aparece, por primera vez, el tráfico asociado al menor, regulando los aspectos civiles y penales.
- ❖ Insta un sistema de cooperación jurídica entre los Estados parte y asegura la pronta restitución del menor (cooperación entre Autoridades).
- ❖ Establece competencia para el conocimiento de los delitos relativos al tráfico internacional de menores.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO REGIONAL

Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, aprobada en México, D.F., el 18 de marzo de 1994(CIDIP-V).

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**a) ámbito de aplicación material.** El artículo 1 expresa: "El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo".

Se subrayan varias principios torales como son: el interés superior del menor y la cooperación internacional para derivar así hacia la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional. Asimismo, se conceptualiza "menor", "tráfico internacional de menores", "propósitos ilícitos" y "medios ilícitos" (artículo 2).

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO REGIONAL

Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, aprobada en México, D.F., el 18 de marzo de 1994(CIDIP-V).

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**b) ámbito de aplicación espacial.** La Convención ha sido ratificada por Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Panamá, Paraguay y Uruguay, y ha sido firmada por México y Venezuela. Está abierto, su ámbito espacial, a todos los países del sistema interamericano, así como a cualquier otro Estado, una vez que haya entrado en vigor. Por otra parte, la convención estipula que el menor debe encontrarse o residir habitualmente en un Estado parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor (artículo 2), es decir, junto al ámbito espacial (Estado parte) se determina un criterio temporal (la comisión de un acto de tráfico). El artículo 4 incluye la interactuación con los Estados no parte.

## II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

### 1. La adopción internacional: normativa convencional.

#### ÁMBITO REGIONAL

Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, aprobada en México, D.F., el 18 de marzo de 1994(CIDIP-V).

#### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**c) ámbito de aplicación temporal.** La Convención no tiene un artículo que especifique este ámbito de aplicación, por lo tanto, rige con carácter irretroactivo.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO REGIONAL

Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, aprobada en México, D.F., el 18 de marzo de 1994(CIDIP-V).

### En relación a la Competencia Judicial Internacional:

**En el ámbito penal** el artículo 9 establece los foros competentes:

- a) el Estado parte donde tuvo lugar la conducta ilícita, *locus delicti commissi*;
- b) el Estado parte de la residencia habitual del menor;
- c) el Estado parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado, y
- d) el Estado parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO REGIONAL

Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, aprobada en México, D.F., el 18 de marzo de 1994(CIDIP-V).

#### En relación a la Competencia Judicial Internacional:

**En el ámbito civil** el artículo 12 establece: "corresponde a aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor"

Ante esta redacción tenemos:

- a) legitimación procesal del acto ilimitada; y
- b) competencia judicial indirecta al remitir a la legislación de los Estados cuando en ellos concorra la residencia habitual del menor

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO REGIONAL

Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, aprobada en México, D.F., el 18 de marzo de 1994(CIDIP-V).

#### En relación a la Competencia Judicial Internacional:

**La competencia en este ámbito civil**, queda establecida, a tenor del artículo 13 de la Convención, a opción de los reclamantes, y así tenemos:

- a) las autoridades judiciales o administrativas del Estado parte de la residencia habitual del menor;
- b) las del Estado parte donde se encontrare o se presume que se encuentra retenido; y
- c) cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO REGIONAL

**Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, aprobada en México, D.F., el 18 de marzo de 1994(CIDIP-V).**

#### **En relación a la Competencia Judicial Internacional:**

En relación a la tramitación de las solicitudes, los requisitos son los siguientes:

- a) que se tramite por medio de las autoridades centrales o directamente ante las autoridades, judiciales o administrativas, señaladas como competentes;
- b) que sea fundada y promovida dentro de los ciento veinte días de conocido el acto ilícito;
- c) las solicitudes transmitidas vía consular o diplomática o por medio de las autoridades centrales no requerirán de legalización;
- d) deben ser traducidas al idioma o idiomas oficiales del Estado parte al que se dirijan;  
y
- e) por ultimo, se hace mención, en el artículo 14, que "las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva" y así se vislumbra una tendencia de libertad total a la hora de formular la solicitud.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.

### GENERALIDADES

Como primer Convenio especializado en la materia ha generado un modelo de actuación facilitando una norma mínima como pauta de referencia sobre la que normalizar la mayoría de las actuaciones.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

### GENERALIDADES

Artículo 2º.

1. La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

# **II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.**

## **1. La adopción internacional: normativa convencional.**

### **ÁMBITO UNIVERSAL**

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

**El Convenio de La Haya de 1993 reúne una serie de principios fundamentales que hacen del mismo un sistema de garantía en la tramitación de las adopciones internacionales, nos referimos a:**

1. La designación de Autoridades Centrales en cada uno de los Estados Parte coordinadas entre ellas;
2. El establecimiento de un procedimiento de cooperación;
3. Un mecanismo útil y sencillo de tramitación de los expedientes, y
4. Un sistema de reconocimiento recíproco de decisiones

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

**Con esta premisa, reforzamos y reiteramos la idea del grado de especialización que tiene el Convenio de La Haya de 1993, como ejemplo de ello, tenemos dos cuestiones que destacan sobremanera del articulado del Convenio de La Haya de 1993 y son:**

➤ la práctica mediadora, a través de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (ECAI), ya que el Convenio de La Haya de 1993 incorpora *ex novo* la posible delegación de competencias de las Autoridades Centrales en organismos privados debidamente acreditados por los respectivos Estados parte, aunque la intervención de éstos no sea imperativa; y

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

➤ Los acuerdos o protocolos bilaterales a tenor del artículo 39.2 del Convenio de La Haya de 1993, acuerdos que nacen de la inquietud, de uno o de los dos Estados Parte involucrados, en dar un margen más de seguridad, transparencia y cooperación en materia de adopción internacional. Estos acuerdos contribuyen, además, a una posible solución con respecto al tráfico de menores, siempre en clave de cooperación

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

a) **ámbito de aplicación material.** En su artículo 2.2 "las adopciones que establecen un vínculo de filiación", enlazando, asimismo, con el artículo 3 que expresa: "el convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años"

En relación a este ámbito de aplicación material hay que hacer la observación del artículo 40 que a la letra dice: "(...) no se admitirá reserva alguna al Convenio".

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**b) ámbito de aplicación espacial.** El Convenio de la Haya de 1993 sólo se aplicará entre aquellos países que lo hayan ratificado y hasta la fecha, los Estados parte de este Convenio son: Alemania, Albania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, Bielorrusia, Brasil, Bolivia, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Chipre, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovenia, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Islandia, Israel, Italia, Lituania, Mauricio, México, Moldova, Mónaco, Mongolia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, República Checa, Rumania, Sri Lanka, Suecia y Venezuela.

## **II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.**

### **1. La adopción internacional: normativa convencional.**

#### **ÁMBITO UNIVERSAL**

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

#### **ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL**

**c) ámbito de aplicación temporal.** El artículo 46 de la Convención establece la entrada en vigor del mismo y el artículo 41 establece la irretroactividad.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

*Artículo 46:* "1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación prevista en el artículo 43.2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor: a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente de la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo".

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

*Artículo 41:* "(...) el Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción".

## **II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.**

### **1. La adopción internacional: normativa convencional.**

#### **ÁMBITO UNIVERSAL**

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

#### **COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y DERECHO APLICABLE**

**El Convenio de La Haya de 1993, es un Convenio que no regula, exactamente, ninguno de los sectores relativos a la Competencia directa del DIPr., ni la CJI y ni el DA tal y como expresábamos de la Convención Interamericana, no tiene ese carácter bipartito al que hacíamos referencia en relación a dicha Convención.**

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

**La práctica mediadora: Entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI)**

- **La práctica mediadora (ECAI)**

El Convenio de La Haya de 1993 incorpora *ex novo* la posible delegación de competencias de las autoridades centrales en organismos privados debidamente acreditados por los respectivos Estados Parte, aunque la intervención de éstos no sea imperativa.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

**La práctica mediadora: Entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI)**

### Procedimiento de adopción a través de una ECAI.

Definición ECAI (Capítulo III, Autoridades Centrales y Organismos Acreditados, artículos 6 a 13).

No vienen definidos en el Convenio de La Haya de 1993 pero sí contiene los requisitos mínimos (art. 10, 11, 12 y 32.3 a, b, c y d):

\* Asociaciones sin ánimo de lucro;

\* Asociaciones con un equipo técnico, psicosocial y jurídico, con competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigida por dicho Estado;

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

**La práctica mediadora: Entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI)**

### Procedimiento de adopción a través de una ECAI.

- \* Asociaciones que cumplen condiciones de integridad;
- \* Estar sometidas al control de las autoridades del país que los acredita en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera;
- \* Los directores, administradores y empleados en dichos organismos no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación con los servicios prestados.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

**La práctica mediadora: Entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI)**

### Procedimiento de adopción a través de una ECAI.

#### • Intervención y ámbito de actuación.

La intervención y ámbito de actuación en un proceso de adopción internacional en el que España, por ejemplo, actúe como país de recepción depende, fundamentalmente, de dos factores: en primer lugar, de la normativa aplicable a la adopción internacional; y de otra parte, de la voluntad de los solicitantes.

En efecto, su forma de intervención se articula de modo distinto dependiendo de que la adopción se tramite al amparo de la normativa convencional o al margen de la misma.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

**La práctica mediadora: Entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI)**

### Procedimiento de adopción a través de una ECAI.

#### • Intervención y ámbito de actuación.

En el primer caso, los Estados parte pueden optar entre los diferentes modelos que ampara la norma convencional:

1. Sistema de autoridades participativo con intervención imperativa de organismos acreditados;
2. Sistema articulado exclusivamente a través de autoridades públicas;
3. Sistema dualista que prevé ambas opciones.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.

**La práctica mediadora: Entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI)**

### Procedimiento de adopción a través de una ECAI.

Requisitos y procedimiento de habilitación:

- Asociación constituida legalmente e inscrita en el Registro;
- Tener como finalidad en sus Estatutos la protección menores;
- Perseguir fines no lucrativos;
- Poseer una trayectoria correcta y adecuada en sus actividades;
- Poseer aptitudes para cumplir con las funciones asumidas;
- Garantizar en su proyecto de actuación el respeto a los principios y normas de adopción internacional;

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.

**La práctica mediadora: Entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI)**

### Procedimiento de adopción a través de una ECAI.

- Disponer de los medios materiales necesarios;
- Contar con equipos multidisciplinares, competentes y experiencia;
- Dirigidas y administradas por personas cualificadas;
- Tener su sede social en el territorio de la C.A que las habilita y representación en el país extranjero acreditada;
- Contemplar en sus Estatutos los principios y las bases según los cuales puede Repercutir a los solicitantes los gastos derivados;
- Justificar, mediante estudio económico, los costes y gastos directos y así acreditar que no obtienen beneficios indebidos.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

**La práctica mediadora: Entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI)**

### Procedimiento de adopción a través de una ECAI.

Régimen de funcionamiento.

Líneas básicas:

- \* Deberán de respetar los derechos reconocidos a los menores;
- \* Serán meras colaboradoras de las Administraciones parte;
- \* Deberán someterse al control e inspección Autoridades;
- \* Deberán observar y poseer conocimiento de las legislaciones;
- \* Realizar las tareas y actividades para las que se ha acreditado;

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

**La práctica mediadora: Entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI)**

### Procedimiento de adopción a través de una ECAI.

- \* Velarán para que no medie compensación económica ilícita;
- \* Mantener reuniones periódicas con los profesionales y técnicos;
- \* Poner a disposición de las AA.CC la información requerida;
- \* Comunicar a las AA.CC cualquier modificación de los datos de acreditación;
- \* Concertar una póliza de seguros que cubra responsabilidad civil;
- \* Adecuar los medios materiales y personales de la ECAI al número real de expedientes que anualmente tramite.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.

**La práctica mediadora: Entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI)**

### Procedimiento de adopción a través de una ECAI.

Régimen de funcionamiento.

Con respecto al personal al servicio de una ECAI:

Obligación de guardar secreto de toda la información disponible;

❖ Incompatibilidad profesional de simultanear actividad con otra del sector público en relación con menores;

❖ No pueden hacer uso de los servicios de la entidad;

❖ Prohibición de intervenir en un procedimiento de adopción si peligrara la objetividad.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

**La práctica mediadora: Entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI)**

### Procedimiento de adopción a través de una ECAI.

**Régimen económico y financiero.**

En las diferentes fases que conlleva la tramitación de una adopción internacional, a través de una ECAI, se necesita claridad en las tarifas oficiales que han sido aceptada por la Autoridad competente. Tarifa revisable anualmente de acuerdo con el IPC que publique el Instituto Nacional de Estadística.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

**La práctica mediadora: Entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI)**

### Procedimiento de adopción a través de una ECAI.

**Régimen económico y financiero.**

Los solicitantes que han decidido adoptar a través de una ECAI, deben saber cada pago solicitado con qué partida se corresponde. Así los gastos que van a cargo de los solicitantes son los siguientes:

❖ Gastos directos que deriven de la tramitación del expediente de adopción en el Estado de recepción (obtención, traducción y autenticación documentos):

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

**La práctica mediadora: Entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI)**

### Procedimiento de adopción a través de una ECAI.

Régimen económico y financiero.

- ❖ Gastos directos que derivan de la tramitación del expediente de adopción en el Estado de emisión (obtención, traducción y autenticación documentos, así como, en su caso, abogado);
- ❖ Precio tarifado establecido en función de los gastos para el mantenimiento de la infraestructura y del personal de la ECAI;
- ❖ Los gastos de manutención del menor.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

**La práctica mediadora: Entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI)**

### Procedimiento de adopción a través de una ECAI.

**Control e inspección.**

El control e inspección sobre las ECAIs corresponde a la Inspección de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma que las haya acreditado.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

**La práctica mediadora: Entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI)**

### Procedimiento de adopción a través de una ECAI.

**Control e inspección.**

Se informará al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de las ECAIs habilitadas para que éste lo ponga en conocimiento al órgano competente del país extranjero donde vaya a actuar.

Para obtener una valoración objetiva y continuada del servicio de mediación que presten las ECAIs, la Autoridad Central establecerá un sistema de control de calidad mediante cuestionarios que valoren el grado de satisfacción del servicio prestado.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

**La práctica mediadora: Entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI)**

### Procedimiento de adopción a través de una ECAI.

Procedimiento de cooperación, a través de una ECAI: España y México.

#### Fase previa.

- Información y, en su caso, mediación de una ECAI.
- Tramitación a través de una ECAI: Instrucción y apertura expediente.
- Formación del expediente: Recogida de documentos, verificación, legalización y traducción documental.
- Envío y recepción del expediente.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.

**La práctica mediadora: Entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI)**

### Procedimiento de adopción a través de una ECAI.

Procedimiento de cooperación, a través de una ECAI: España y México.

#### Fase intermedia.

- Seguimiento administrativo del expediente en el país de origen.
- Actuaciones paralelas al primer pronunciamiento del Estado de Origen.
- Pre-asignación.
- Llegada al país de origen.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.

**La práctica mediadora: Entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI)**

### Procedimiento de adopción a través de una ECAI.

Procedimiento de cooperación, a través de una ECAI: España y México.

#### Fase posterior.

- La llegada de la familia a España.
- Actuaciones jurídicas y administrativas.
- Seguimiento.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

**Los acuerdos bilaterales (artículo 39.2 Convenio de La Haya de 1993)**

Otras alternativas de cooperación: los acuerdos o protocolos bilaterales del artículo 39.2 del Convenio de La Haya de 1993.

\* Acuerdos que nacen a raíz del art. 39.2 Convenio de La Haya de 1993:

- posibilidad de concluir acuerdos futuros para favorecer la aplicación del propio Convenio de La Haya de 1993;
- no deben derogar disposiciones relativas al procedimiento;
- se debe de realizar la transmisión de la copia al depositario.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

**Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.**

**Los acuerdos bilaterales (artículo 39.2 Convenio de La Haya de 1993)**

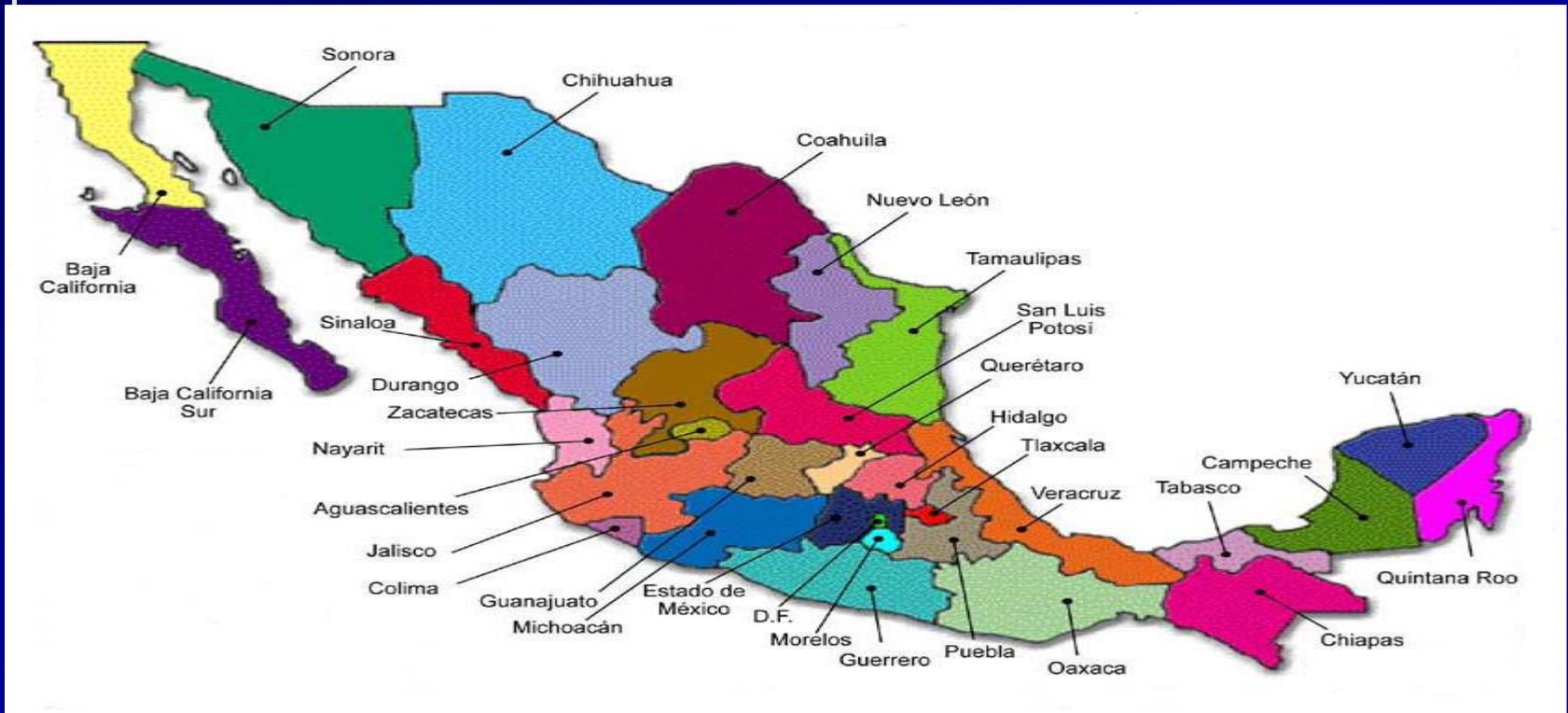
Otras alternativas de cooperación: los acuerdos o protocolos bilaterales del artículo 39.2 del Convenio de La Haya de 1993.

Las condiciones, concretas, que deben cumplir los acuerdos para que se consideren elaborados de conformidad al artículo 39.2 son:

1. Han de ser posteriores a la entrada en vigor del Convenio de La Haya de 1993 en los Estados participantes;
2. Deben tener como objetivo favorecer la aplicación del mismo en las relaciones recíprocas, así como no afectar reglas fundamentales de procedimiento; y
3. Se establece de forma imperativa el deber de transmisión de estos acuerdos al depositario del Convenio para que éste pueda darles publicidad según el artículo 48, inciso e), del Convenio de La Haya de 1993.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: derecho interno o autónomo mexicano.



**Cada Entidad Federativa tiene su propio Código Civil y Código de Procedimientos Civiles.**

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: derecho interno o autónomo mexicano.



DISTRITO FEDERAL

Competencia Judicial Internacional

La adopción la podemos encuadrar en la categoría de jurisdicción voluntaria

Artículo 156 del CPCDF

Competencia jueces mexicanos

Juez nacional competente internacionalmente

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: derecho interno o autónomo mexicano.



### DISTRITO FEDERAL

### Competencia Judicial Internacional

El artículo 156, fracción VIII del CPCDF estipula que "es juez competente: VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve ..."

**En materia de adopción internacional, el juez competente es el del domicilio del adoptante.**

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: derecho interno o autónomo mexicano.



DISTRITO FEDERAL

Competencia Judicial Internacional

En los instrumentos internacionales que venimos analizando, se estipula que la residencia habitual del menor es el punto de conexión idóneo para determinar, en este caso, la CJI, y la razón no es otra que la protección del menor, es decir, determinar un foro de protección del menor que no le deje en la indefensión. Si la normativa autónoma expresa otro punto de conexión como es el caso al determinar el domicilio del adoptante, ya tenemos una incongruencia que corregir.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: derecho interno o autónomo mexicano.



DISTRITO FEDERAL

Competencia Judicial Internacional

**Artículo 156, fracción IX que "es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación del tutor, y *en los demás casos el del domicilio de éste* (las cursivas son nuestras"); es decir, se estipula, dejando abierta la relación *-... en los demás casos-*, y en donde bien podríamos encuadrar a la adopción, que será juez competente el de la residencia del tutor y de manera lógica, el domicilio del tutor coincide con el domicilio del menor.**

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: derecho interno o autónomo mexicano.



DISTRITO FEDERAL

Competencia Judicial Internacional

**Artículo 156 CPCDF, su fracción IV, que a la letra dice  
"juez competente: IV. El del domicilio del  
demandado, si se trata del ejercicio ... de acciones  
personales o del *estado civil* (las cursivas son  
nuestras)"**

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: derecho interno o autónomo mexicano.



DISTRITO FEDERAL

Competencia Judicial Internacional

**Artículo 24 CPCDF expresa: "las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, *adopción*, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron (la cursiva es nuestra)"**

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: derecho interno o autónomo mexicano.



### DISTRITO FEDERAL

### Competencia Judicial Internacional

El resumen de los distintos puntos de conexión determinados por México, en cuanto a la CJI, son los siguientes, si a la letra nos atenemos, y siguiendo la reflexión doctrinal que expresa que:

“Para determinar la competencia o incompetencia de los tribunales mexicanos podemos señalar que no se contempla un claro y necesario foro de protección, un punto de conexión que incline la competencia a favor de los tribunales de la residencia habitual del menor. Tenemos:

- a) domicilio del que promueve (artículo 156, fracción VIII, CPCDF);
- b) domicilio del tutor (artículo 156, fracción IX, CPCDF);
- c) domicilio del demandado (artículo 156, fracción IV; CPCDF)”

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: derecho interno o autónomo mexicano.



### DISTRITO FEDERAL

### Competencia Judicial Internacional

Ante esta situación la doctrina se decanta en mantener una opinión, acertada por supuesto, en el sentido de que la determinación de la CJI en México no está regulada para un supuesto realmente internacional sino meramente interno

Del artículo mencionado del CPCDF, artículo 156 y sus fracciones VIII, IX y IV, se infiere una regulación puramente interna entre los distintos Estados de la Federación mexicana, es decir una regulación *ad intra*, y no una relación *ad extra* en su relación entre los distintos Estados que conforman la comunidad internacional; ello se corrobora al visualizar, además, de que no hay una normativa interna o autónoma que contemple, en específico, la figura objeto de estos comentarios, la adopción internacional y de ahí la necesidad de incluirla para un supuesto nacional, adopción nacional.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: derecho interno o autónomo mexicano.



DISTRITO FEDERAL

Derecho Aplicable

Artículos 12 a 15 del Código Civil del Distrito Federal (CCDF)

**El artículo 13 CCDF, expresa: “La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas: II. El Estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal”**

## II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

### 1. La adopción internacional: derecho interno o autónomo mexicano.



DISTRITO FEDERAL

Derecho Aplicable

**En materia de adopción internacional debemos contemplar la *lex fori*, sin ninguna posibilidad de aplicar derecho extranjero y por tanto, deja sin efecto el contenido de los siguientes artículos enunciados en el ámbito autónomo, es decir, deja sin contenido o como letra muerta los artículos subsiguientes, 14 y 15 del CCDF, al no dejar lugar ni para la cuestión previa, ni para el reenvío, etcétera.**

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: derecho interno o autónomo mexicano.



DISTRITO FEDERAL

Derecho Aplicable

En relación al Derecho Aplicable interno no hay ninguna alusión, ni siquiera indirecta, a la ley aplicable a la adopción.

No tenemos una norma conflictual, de DA, *per se*, y la idea que debe seguir el legislador es, precisamente, hacia la derivación del punto de conexión hacia el domicilio del menor adoptado, en congruencia con la normativa internacional firmada y ratificada por México.

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: derecho interno o autónomo mexicano.



### GUANAJUATO

### Competencia Judicial Internacional

**Artículo 31 del CPC de Guanajuato: “En los procedimientos relativos a *adopción* y tutela de menores e incapacitados es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado.” (las cursivas son nuestra)**

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: derecho interno o autónomo mexicano.



GUANAJUATO

Derecho Aplicable

**Artículo 11 del CC de Guanajuato: “Las leyes del Estado de Guanajuato, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sea domiciliados o transeúntes; pero tratándose de personas con nacionalidad extranjera se cumplirá con los que dispongan las leyes federales sobre la materia.”**

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: derecho interno o autónomo mexicano.



GUANAJUATO

Derecho Aplicable

**Artículo 12 del CC FEDERAL: “Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y a aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.”**

# II. Protección internacional de menores: Adopción internacional.

## 1. La adopción internacional: derecho interno o autónomo mexicano.



GUANAJUATO

Derecho Aplicable

**Artículo 13 del CC FEDERAL: “La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:  
II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio”**

# **II. Protección internacional de menores: Alimentos.**

## **2. Alimentos: notas preliminares.**

- ❖ **Las obligaciones alimentarias, y la tendencia de ésta en el DIPr, desde sus orígenes, deriva hacia la codificación internacional por parte de Instituciones y Organismos Internacionales por consideraciones humanitarias.**
- ❖ **La categoría jurídica en los casos de alimentos es autónoma con respecto a la relación de parentesco, tal y como pudiera intuirse o figurarse, por ejemplo, de una relación paterno-filial .**

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### REGULACIÓN CONVENCIONAL EN MÉXICO

1. Convenio de Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero (en adelante CNU Alimentos), de 20 de junio de 1956 publicado su Decreto Promulgatorio en el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de septiembre de 1992
2. Convención Interamericana sobre obligaciones alimenticias (en adelante CI Alimentos) de 15 de julio de 1989 publicado su Decreto de Promulgación en el *Diario Oficial de la Federación* de 18 de noviembre de 1994

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

50's

Convenios de 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias con Relación a los Hijos

Convenio de 15 de abril de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia Alimenticia con Relación a los Hijos

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### ÁMBITO UNIVERSAL

70's

Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias

Convención de 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Relativa a las Obligaciones Alimenticias

Ninguno de estos convenios ha sido firmado por países pertenecientes a la Organización de Estados Americanos (OEA).

# **II. Protección internacional de menores: Alimentos.**

## **2. Alimentos: notas marginales.**

**Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)**

**Convenio de una trascendencia sin parangón pero que tampoco tenemos suscritos los países que pertenecemos a la OEA, entre los que se encuentra México, y por tanto no es parte de nuestro derecho.**

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### Objetivos:

1. Determinar el Estado cuyas autoridades tienen competencia para tomar medidas de protección sobre la persona o propiedad del niño;
2. Determinar la ley que deben aplicar esas autoridades en el ejercicio de sus competencias;
3. Determinar la ley aplicable a la responsabilidad parental;
4. Proveer el reconocimiento y la ejecución de esas medidas de protección en todos los Estados contratantes;
5. Proveer la cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes en la medida que sea necesaria para alcanzar los objetivos del Convenio.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### Características principales:

- a) brinda una estructura para hacer efectiva la cooperación internacional para la protección de niños;
- b) provee una oportunidad única para construir puentes entre sistemas jurídicos con diversidades culturales y religiosas;
- c) responsabilidad primaria de las autoridades del país donde el niño tuviera su residencia habitual;

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### Características principales:

- d) permite que las autoridades de cualquier país donde se encuentre el niño tomen las medidas de protección urgentes o provisionales que correspondan;
- e) evita la posibilidad de decisiones contradictorias y establece el reconocimiento y la ejecución de las medidas tomadas en un Estado contratante en todos los demás Estados contratantes.

# **II. Protección internacional de menores: Alimentos.**

## **2. Alimentos: notas marginales.**

**Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)**

**Todo ello se traduce en posibilidades reales de:**

- Prevenir y resolver disputas entre padres relacionadas con el derecho de guarda y el derecho de visitas;**
- Útil para la responsabilidad parental y la obligación de dar alimentos;**
- Útil para los niños víctimas de tráfico;**
- Útil para niños no acompañados;**
- Complemento del Convenio de La Haya de Sustracción de 1980 y complemento del Convenio de La Haya de Adopción de 1993**

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### El Convenio de La Haya de 1996 ha sido recomendado:

- a)** Como medida de implementación del Convenio de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General núm. 5 Medidas Generales de Aplicación (CRC/GC/2003/5) de 3 de octubre de 2003;
- b)** Para la protección de niños, niñas y adolescentes no acompañados por los servicios sociales internacionales;
- c)** Para la protección de niños sin cuidado parental, a través del "Borrador de Directrices de las Naciones Unidas sobre el uso apropiado y condiciones para el cuidado alternativo de niños y niñas";

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### El Convenio de La Haya de 1996 ha sido recomendado:

- d) Como complemento del convenio de 1980 sobre sustracción internacional de niños, así por la Quinta Reunión de la Comisión Especial que analizó el Convenio de 1980 (noviembre de 2006) recomendó el Convenio de 1996 especialmente para:
  - i. mejorar el tratamiento de la cuestión de visitas (1.7.1.); y
  - ii. Asegurar la restitución del niño sin peligro (1.8.2.);

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

**El Convenio de La Haya de 1996 ha sido recomendado:**

- e) Como complemento del convenio de 1993 sobre adopción, por la Segunda Reunión de la Comisión Especial que analizó el Convenio de La Haya de 1993 (septiembre de 2005) se estableció como conclusión núm. 21: "La Comisión especial reconoce la necesidad de considerar la mejor manera de mejorar la regulación de los distintos tipos de colocación internacional, que no estén comprendidos dentro del ámbito del Convenio de La Haya de 1996, en particular de su artículo 33".

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### GENERALIDADES

- Convenio de ámbito universal, muy reciente y por ello aún pendiente de su firma y ratificación por la comunidad internacional;
- Versa, precisamente, sobre alimentos y que ha sido elaborado para solventar una necesidad imperiosa de protección a la infancia, fundamentalmente, desprovista de protección en materia de alimentos;
- No Forma parte, por el momento, de la normativa convencional mexicana;
- Complementaria a los convenios, de ámbito universal, de la Conferencia de La Haya en relación a las obligaciones alimenticias.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### **BASES QUE DIERON PAUTA A ESTE INSTRUMENTO (INFORME DE WILLIAM DUNCAN, ABRIL 2003):**

- 1. Prever, como uno de sus elementos esenciales, disposiciones en materia de cooperación administrativa;**
- 2. Ser completo e inspirarse en los mejores aspectos de los documentos ya existentes;**
- 3. Tener en cuenta, para las necesidades futuras, el desarrollo ya obtenido por una diversidad de países, con énfasis en las cuestiones relativas al progreso de las técnicas de información; y**
- 4. Estar estructurada de forma que se combine la máxima eficacia con la flexibilidad necesaria para el mayor número posible de ratificaciones.**

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### **CONCLUSIONES (INFORME DE WILLIAM DUNCAN, ABRIL 2003):**

La conclusión que se desprende del documento es, básicamente, que la materia ha sido regulada de una manera excesivamente compleja, con poca eficacia, con costos elevados y un proceso lento. La justificación de esta situación descrita, se basa en la instauración de un sistema muy burocratizado que no supo explorar las nuevas tecnologías de información y tampoco atendía el número creciente de personas que demandaban este servicio

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### **PROBLEMAS PRESENTADOS:**

Entre los problemas más discutidos en la preparación de la Convención destacaron:

1. La edad máxima para recibir alimentos (artículo 2);
2. El grado de parentesco hasta el que se extendería la obligación alimenticia (artículo 2);
3. La instrumentalización del cobro de alimentos a través de dos vías (artículos 4-13);
4. El acceso efectivo a la justicia (artículos 14-17) y
5. Los medios de coacción para obtener el pago de alimentos (artículos 19-27).

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### **PROBLEMAS PRESENTADOS:**

La edad máxima para recibir alimentos:

### **Convenio sobre Alimentos de 2007**

**Determina que la obligación de proporcionar alimentos se fijaría a la persona menor de 21 años.**

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### **PROBLEMAS PRESENTADOS:**

La edad máxima para recibir alimentos:

### **DERECHO AUTÓNOMO O INTERNO MEXICANO**

En la **Constitución Política (CPEUM)** se establece que la mayoría de edad se alcanza con los 18 años (ART. 34)

El artículo 306 del **CCF** establece la obligación de los parientes colaterales hasta el cuarto grado a proporcionar alimentos a los menores mientras estos llegan a la edad de dieciocho años. Es necesario dejar claro que en caso de que el acreedor alimentario se encuentre en el supuesto del artículo 450 fracción II, no importa la edad, ya que el deber jurídico persiste hasta que el acreedor alimentario deje de tener esta incapacidad jurídica.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### PROBLEMAS PRESENTADOS:

La edad máxima para recibir alimentos:

### DERECHO AUTÓNOMO O INTERNO MEXICANO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, ha establecido el criterio de que la obligación alimentaria *por concepto de educación* no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### **PROBLEMAS PRESENTADOS:**

**La edad máxima para recibir alimentos:**

### **DERECHO AUTÓNOMO O INTERNO MEXICANO**

México prevé realizar una reserva de acuerdo con el artículo 2.2. Si México establece la mayoría de edad a los 18 años y ésta es la que marca el límite para recibir alimentos, con las excepciones marcadas, y la Convención establece el derecho para los menores de 21 años, el estado mexicano debe prever una reserva, como decimos, en el sentido comentado.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### **PROBLEMAS PRESENTADOS:**

El grado de parentesco hasta el que se extendería la obligación alimenticia:

### **Convenio sobre Alimentos de 2007**

Determina que la obligación alimentaria se extiende para las personas que tengan entre sí un parentesco ya sea por consanguinidad, afinidad o civil, además de aquellas que sean consideradas como incapaces .

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### **PROBLEMAS PRESENTADOS:**

El grado de parentesco hasta el que se extendería la obligación alimenticia:

### **DERECHO AUTÓNOMO O INTERNO MEXICANO**

México, en relación a esta cuestión, a través de su legislación autónoma, artículos 302, 307, 301, 305, párrafo 2, y 306 del Código Civil Federal, en ese orden, extiende el derecho a recibir alimentos a la concubina, a la ex esposa, el hijo adoptivo, los parientes colaterales hasta el cuarto grado y a los familiares en estado de vulnerabilidad

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### **PROBLEMAS PRESENTADOS:**

El grado de parentesco hasta el que se extendería la obligación alimenticia:

### **DERECHO AUTÓNOMO O INTERNO MEXICANO**

Por lo que hace a los deudores alimentarios la legislación civil extiende este deber jurídico hasta el cuarto grado, partiendo de la regla de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos para responder de esta obligación.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### **PROBLEMAS PRESENTADOS:**

La instrumentalización del cobro de alimentos:

#### **Convenio sobre Alimentos de 2007**

Contempla dos vías de petición de alimentos: la vía administrativa y la vía judicial. Ante la presencia de estas dos vías, la solicitud de alimentos se puede presentar a la autoridad administrativa quien decidirá si es ella quien los tramita o remite al procedimiento judicial.

#### **DERECHO AUTÓNOMO O INTERNO MEXICANO**

México, en este sentido, tiene contemplada ambas vías.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### **PROBLEMAS PRESENTADOS:**

**El acceso efectivo a la justicia:**

#### **Convenio sobre Alimentos de 2007**

Establece que se prestará en los mismos términos que a los nacionales, es decir, será gratuito cuando se pruebe su necesidad y será oneroso en los demás casos.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### PROBLEMAS PRESENTADOS:

Los medios de coacción para obtener el pago de alimentos:

### Convenio sobre Alimentos de 2007

Artículo 34.

### DERECHO AUTÓNOMO O INTERNO MEXICANO

México, prevé en el artículo 317 del Código Civil Federal, la posibilidad de asegurar los alimentos mediante diversos medios, entre los que destacamos la hipoteca, prenda, fianza, el depósito, los cuales deben ser los suficientes para cubrir los alimentos.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)

### LEY APLICABLE

En relación a la ley aplicable, después de amplios debates al respecto, se decidió su separación de la Convención y de ahí su derivación a un Protocolo Adicional. De este protocolo podemos destacar:

- 1. El carácter universal del Protocolo adicional, lo cual permite su aplicación para aquellos países no firmantes (artículo 2);**
- 2. Prevaleció como punto general de conexión la residencia habitual del acreedor, es la aplicación, en definitiva, de la ley del foro (artículo 3);**
- 3. Reglas especiales, en relación a la ley aplicable en el caso de alimentos para niños con otras personas, y de los hijos con respecto a sus padres (artículo 4);**
- 4. Se extiende una regla diversa a la pronunciada en el citado artículo 3, en relación a la ex esposa, en el cual dicho artículo no se aplica si hubiere más contacto con el lugar de la última residencia común:**

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

**Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)**

### **LEY APLICABLE**

En relación a la ley aplicable, después de amplios debates al respecto, se decidió su separación de la Convención y de ahí su derivación a un Protocolo Adicional. De este protocolo podemos destacar:

- 5. El Reenvío fue excluido, como regla separada;**
- 6. La posibilidad de la autonomía de las partes en designar una ley aplicable para los alimentos, dentro de límites muy estrechos;**
- 7. Cuida su ámbito de aplicación y el orden público; y por último,**
- 8. Establece una norma de carácter material, al determinar que las cuestiones de ley aplicable a los alimentos debe de tomar en cuenta las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor (artículo 14).**

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: notas marginales.

**Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante Convenio de La Haya de 1996)**

### **CONCLUSIONES**

Junto con los Convenios de La Haya existentes en la materia, en donde incluimos el de Protección de los Niños, Sustracción de menores, Adopción Internacional y por supuesto esta Convención sobre Alimentos de 2007, amén de los convenios en la materia en el ámbito regional, estamos provistos de herramientas, definitivamente eficientes, reales y prácticas de protección a la minoridad y a todos aquellos miembros de la familia que reclamen este derecho al alimento. Ya no debe de haber excusas que detonen un incumplimiento del cobro de alimentos; el conocimiento de la normativa internacional, en este caso, y el aterrizaje a la práctica cotidiana junto con la voluntad política y la voluntad de todos aquellos operadores jurídicos que se ven inmersos en la eficiencia de la misma, ya no es un reclamo, es un imperativo.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### Ámbito Universal

Convenio de Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero (en adelante CNU Alimentos), de 20 de junio de 1956 publicado su Decreto Promulgatorio en el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de septiembre de 1992.

### GENERALIDADES

El objeto de esta Convención es “facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, *que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes*, la obtención de alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, *que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante*” (Artículo 1o)

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### Ámbito Universal

Convenio de Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero (en adelante CNU Alimentos), de 20 de junio de 1956 publicado su Decreto Promulgatorio en el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de septiembre de 1992.

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**a) ámbito de aplicación material.** estamos ante un demanda de alimentos, en donde una persona (demandante o acreedor) se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes y el otro (demandado o deudor) que esté sujeto a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Destacamos el elemento de internacionalidad en la reclamación de alimentos y ese elemento de internacionalidad se determina por la residencia o domicilio habitual en Estados diferentes, en donde la nacionalidad de las partes implicadas no es determinante.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### Ámbito Universal

Convenio de Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero (en adelante CNU Alimentos), de 20 de junio de 1956 publicado su Decreto Promulgatorio en el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de septiembre de 1992.

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**Ámbito de aplicación personal.** destaca las obligaciones alimenticias entre "personas", es decir, se incluye obligación alimentaria entre padres e hijos y viceversa. Este dato da muestras de la claridad y objetivo fijado a través de esta convención de Naciones Unidas, en donde se da el carácter bidireccional, es decir, tanto de padres a hijos como de hijos a padres o incluso, si nos permiten, más allá entre otros miembros de la familia, prestación de alimentos entre personas proceda de quien proceda.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### Ámbito Universal

Convenio de Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero (en adelante CNU Alimentos), de 20 de junio de 1956 publicado su Decreto Promulgatorio en el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de septiembre de 1992.

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**b) ámbito de aplicación espacial.** Los Estados parte de esta convención son Argelia, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Belarús, Bélgica, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Camboya, Cano Verde, República Centroafricana, Chile, China, Colombia, Croacia, Cuba, Chipre, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nigeria, Noruega, Pakistán, Rumania, Eslovenia, Sri Lanka, Filipinas, Polonia, Portugal, Eslovaquia, España, Suriname, Checoslovaquia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Guatemala, Haití, Santa Sede, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Kazajstán, Luxemburgo, México, Mónaco, Marruecos, Suecia, Suiza, Macedonia, Túnez, Turquía, Reino Unido y Yugoslavia

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### Ámbito Universal

Convenio de Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero (en adelante CNU Alimentos), de 20 de junio de 1956 publicado su Decreto Promulgatorio en el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de septiembre de 1992.

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**c) ámbito de aplicación temporal.** El artículo 14 establece: que "1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión con arreglo a lo previsto en el artículo 13. 2. Con respecto a cada uno de los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor 30 días después de la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o de adhesión".

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### Ámbito Universal

Convenio de Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero (en adelante CNU Alimentos), de 20 de junio de 1956 publicado su Decreto Promulgatorio en el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de septiembre de 1992.

#### En relación a la Competencia Judicial Internacional:

La obtención de alimentos se materializará a través de autoridades remitentes e instituciones intermediarias y así el artículo 6.1 expresa que la autoridad intermediaria tiene tres vías para obtener el pago de alimentos:

- a) por "transacción" entre las partes;
- b) "iniciar y proseguir" una acción de alimentos;
- c) "hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial".

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### Ámbito Universal

Convenio de Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero (en adelante CNU Alimentos), de 20 de junio de 1956 publicado su Decreto Promulgatorio en el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de septiembre de 1992.

#### En relación al Derecho Aplicable:

Encontramos que no establece el criterio para determinar cuál es la ley aplicable a la obligación de alimentos. En el artículo 6.3 se expresa: "no obstante cualquier disposición de esta Convención, la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de la misma será la ley del Estado del demandado, inclusive el Derecho internacional privado de ese Estado".

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### Ámbito Universal

Convenio de Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero (en adelante CNU Alimentos), de 20 de junio de 1956 publicado su Decreto Promulgatorio en el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de septiembre de 1992.

### En relación al Derecho Aplicable:

Lo anterior se traduce en la idea de que “en el contexto mexicano supone la aplicación de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias, así como los códigos civiles de cada una de las entidades federativas. Lo anterior sin perder de vista la posibilidad de aplicar la figura del reenvío, de primer grado o retorno e inclusive el de segundo grado (artículo 14, II CCDF), posibilidad que queda abierta por la frase final de dicho artículo ‘inclusive el Derecho internacional privado’”

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### Ámbito Regional

Convención Interamericana sobre obligaciones alimenticias (en adelante CI Alimentos) de 15 de julio de 1989 publicado su Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994

### GENERALIDADES

Su principal característica reside en el carácter tripartito, es decir, regula la competencia judicial internacional, el derecho aplicable y la cooperación procesal internacional, de ahí su éxito y reconocimiento práctico y teórico;

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### Ámbito Regional

Convención Interamericana sobre obligaciones alimenticias (en adelante CI Alimentos) de 15 de julio de 1989 publicado su Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**a) ámbito de aplicación material.** Es una relación jurídica cuyo objeto es la obtención de alimentos, derivada a menores y a las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. .

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### Ámbito Regional

Convención Interamericana sobre obligaciones alimenticias (en adelante CI Alimentos) de 15 de julio de 1989 publicado su Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**b) ámbito de aplicación personal.** Menores. Se entiende por menores de edad, a tenor de su artículo 2, quien no haya cumplido la edad de dieciocho años.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### Ámbito Regional

Convención Interamericana sobre obligaciones alimenticias (en adelante CI Alimentos) de 15 de julio de 1989 publicado su Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

c) **ámbito de aplicación espacial.** Los Estados parte de esta Convención son: Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay y Uruguay.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### Ámbito Regional

Convención Interamericana sobre obligaciones alimenticias (en adelante CI Alimentos) de 15 de julio de 1989 publicado su Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**d) ámbito de aplicación temporal.** El artículo 31 establece: “entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión”.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### Ámbito Regional

Convención Interamericana sobre obligaciones alimenticias (en adelante CI Alimentos) de 15 de julio de 1989 publicado su Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994

### En relación a la Competencia Judicial Internacional:

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor :

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### Ámbito Regional

Convención Interamericana sobre obligaciones alimenticias (en adelante CI Alimentos) de 15 de julio de 1989 publicado su Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994

#### En relación a la Competencia Judicial Internacional:

c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

d. Se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### Ámbito Regional

Convención Interamericana sobre obligaciones alimenticias (en adelante CI Alimentos) de 15 de julio de 1989 publicado su Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994

#### En relación al Derecho Aplicable:

- A. Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor: a) el ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b) el ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: normativa convencional.

### Ámbito Regional

Convención Interamericana sobre obligaciones alimenticias (en adelante CI Alimentos) de 15 de julio de 1989 publicado su Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994

#### En relación al Derecho Aplicable:

- B. Serán regidas, asimismo, por el derecho aplicable las siguientes materias:
- a) el monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
  - b) La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria a favor del acreedor; y
  - c) Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: derecho interno o autónomo mexicano.



DISTRITO FEDERAL

Competencia Judicial Internacional

**Artículo 156 del CPCDF**



**Competencia jueces mexicanos**



**Juez nacional competente  
internacionalmente**

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: derecho interno o autónomo mexicano.



DISTRITO FEDERAL

Competencia Judicial Internacional

**Artículo 156 del CPCDF**

**“XIII. En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del primero”**

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: derecho interno o autónomo mexicano.



DISTRITO FEDERAL

Competencia Judicial Internacional

LUCES ART. 156 fracción XIII.

1. Evolución de la determinación del juez competente, en clara tendencia hacia el del domicilio del actor o demandante, en este caso, el menor o el sujeto necesitado y, además, se atribuye como foro alternativo.
2. Se determina, una atribución bilateral, es decir, el juez del domicilio del actor o del demandado, una situación propia de la normativa convencional o internacional y no de un cuerpo normativo autónomo o interno.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: derecho interno o autónomo mexicano.



DISTRITO FEDERAL

Competencia Judicial Internacional

LUCES ART. 156 fracción XIII.

3. La atribución de un foro alternativo a elección del actor o acreedor de alimentos, deriva hacia un foro de protección, materializando el *favor filii*, en el que el domicilio es el punto de conexión.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: derecho interno o autónomo mexicano.



DISTRITO FEDERAL

Competencia Judicial Internacional

**SOMBRAS ART. 156 fracción XIII.**

1. Estimamos que esta norma competencial quedó inconclusa, al no prever como punto de conexión, actual y tendencial, la residencia habitual del acreedor o del deudor.
2. Tampoco atribuye punto de conexión al *forum patrimonii*, es decir, donde el deudor de alimentos tenga vínculos personales, si fuera éste en México.

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: derecho interno o autónomo mexicano.



DISTRITO FEDERAL

Competencia Judicial Internacional

**Artículo 156 del CPCDF**

**“IV . El del domicilio del demandado, si se trata  
... de *acciones personales* o del estado civil”**

## II. Protección internacional de menores: Alimentos.

### 2. Alimentos: derecho interno o autónomo mexicano.



DISTRITO FEDERAL

Derecho Aplicable

**El artículo 13 CCDF, expresa: “La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas: II. El Estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal”**

## II. Protección internacional de menores: Alimentos.

### 2. Alimentos: derecho interno o autónomo mexicano.



## GUANAJUATO

### Competencia Judicial Internacional

**Artículo 30 del CPC de Guanajuato:**

**Por razón de territorio es juez competente:**

**IV... "En los juicios de alimentos es juez competente el del domicilio del actor o del demandado a elección del acreedor alimentario".**

## II. Protección internacional de menores: Alimentos.

### 2. Alimentos: derecho interno o autónomo mexicano.



GUANAJUATO

Derecho Aplicable

**Artículo 11 del CC de Guanajuato: “Las leyes del Estado de Guanajuato, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sea domiciliados o transeúntes; pero tratándose de personas con nacionalidad extranjera se cumplirá con los que dispongan las leyes federales sobre la materia.”**

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: derecho interno o autónomo mexicano.



GUANAJUATO

Derecho Aplicable

**Artículo 12 del CC FEDERAL: “Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y a aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.”**

# II. Protección internacional de menores: Alimentos.

## 2. Alimentos: derecho interno o autónomo mexicano.



GUANAJUATO

Derecho Aplicable

**Artículo 13 del CC FEDERAL: “La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:**

**II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio”**

# **II. Protección internacional de menores: Restitución.**

## **3. Restitución: notas preliminares.**

❖ La materia de sustracción y por ende la restitución de los menores en México, es un tema que debe preocuparnos dada la vinculación entre los menores alejados, en principio por parte de unos de los progenitores –y de donde se derivan familias multinacionales ante la proliferación de éstas-, y el traslado a otra país.

❖ Como prioridad en este tema, destacamos la localización inmediata del menor y la restitución del mismo a su domicilio o residencia habitual para continuar con sus rutinas, sin que quepa lugar a la dilación en el tiempo y el consiguiente perjuicio del menor ante una situación de incertidumbre e inestabilidad.

# **II. Protección internacional de menores: Restitución.**

## **3. Restitución: normativa convencional.**

### **REGULACIÓN CONVENCIONAL EN MÉXICO**

#### **Ámbito Universal**

**Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 25 de octubre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992.**

#### **Ámbito Regional**

**Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores del 15 de julio de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994.**

# II. Protección internacional de menores: Restitución.

## 3. Restitución: normativa convencional.

### Ámbito Universal

**Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 25 de octubre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992 .**

### **GENERALIDADES**

Fue adoptado, en sesión plenaria celebrada el 24 de octubre de 1980, por el decimocuarto período de sesiones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, por unanimidad de los Estados presentes. El día 25 de octubre de 1980, los delegados firmaron el acta final del periodo de sesiones que incorpora el texto del Convenio y una recomendación que contiene un formulario modelo de las demandas de retorno de los menores desplazados o retenidos de forma ilícita. Una recomendación que tiene una gran importancia desde que destaca su valor jurídico –no vinculante- y solventa su ámbito de aplicación.

# II. Protección internacional de menores: Restitución.

## 3. Restitución: normativa convencional.

### Ámbito Universal

Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 25 de octubre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992 .

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**a) ámbito de aplicación material.** Son dos los objetivos primordiales que se pretenden resguardar con este convenio, y así su artículo 1, destaca: a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; y b) velar por que los derechos de custodia y visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

# II. Protección internacional de menores: Restitución.

## 3. Restitución: normativa convencional.

### Ámbito Universal

Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 25 de octubre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992 .

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**b) ámbito de aplicación personal.** Menores y estos son aquellos que no han cumplido la edad de dieciséis años.

# II. Protección internacional de menores: Restitución.

## 3. Restitución: normativa convencional.

### Ámbito Universal

Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 25 de octubre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992 .

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**c) ámbito de aplicación espacial.** Los Estados que lo han ratificado son: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Belice, Bosnia Herzegovina, Burkina Faso, Canadá, Chile, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Mauricio, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Sri Lanka, Turquía, Ucrania, Uruguay, Venezuela.

# II. Protección internacional de menores: Restitución.

## 3. Restitución: normativa convencional.

### Ámbito Universal

Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 25 de octubre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992 .

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**d) ámbito de aplicación temporal.** Su artículo 35 estipula que “el presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados”; por ende contiene una aplicación irretroactiva, obligándonos a aplicar supletoriamente el Convenio de Viena sobre Derechos de los Tratados.

# II. Protección internacional de menores: Restitución.

## 3. Restitución: normativa convencional.

### Ámbito Universal

Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 25 de octubre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992 .

**En relación a la Competencia Judicial Internacional y Derecho Aplicable:**

**Estas cuestiones están excluidas del ámbito de aplicación material de esta convención universal y así se establece a través de su artículo 16.**

# II. Protección internacional de menores: Restitución.

## 3. Restitución: normativa convencional.

### Ámbito Universal

Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 25 de octubre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992 .

### En relación a la Competencia Judicial Internacional y Derecho Aplicable:

Artículo 16: "... después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente convenio para la restitución del menor o que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este convenio", es decir la máxima de *solve et repete* que ha sido calificada por la doctrina como "una regla de competencia judicial internacional negativa: impide conocer"

# II. Protección internacional de menores: Restitución.

## 3. Restitución: normativa convencional.

### Ámbito Regional

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores del 15 de julio de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**a) ámbito de aplicación material.** Se aplica para aquellos supuestos que encajen dentro de la figura de restitución internacional de menores, exclusivamente en la regulación de la esfera civil de la figura de la restitución, es decir, quedan excluidos los aspectos de derecho penal, todo ello con la salvaguarda estipulada en el artículo 26 convencional .

# II. Protección internacional de menores: Restitución.

## 3. Restitución: normativa convencional.

### Ámbito Regional

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores del 15 de julio de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**b) ámbito de aplicación espacial.** Los Estados parte de este convenio son: Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

# II. Protección internacional de menores: Restitución.

## 3. Restitución: normativa convencional.

### Ámbito Regional

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores del 15 de julio de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994

### ÁMBITOS DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

**c) ámbito de aplicación temporal.** Según el artículo 35 convencional, ésta se aplica con carácter irretroactivo, es decir, se aplicará para todas aquellas restituciones o solicitudes de restitución que se presenten con posterioridad a la entrada en vigor de este instrumento para cada Estado en particular. México aplicará la misma a todas aquellas peticiones efectuadas con posterioridad al 5 de noviembre de 1994. Las peticiones o solicitudes efectuadas con anterioridad no tendrán cobertura convencional, sino autónoma o interna.

# II. Protección internacional de menores: Restitución.

## 3. Restitución: normativa convencional.

### Ámbito Regional

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores del 15 de julio de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994

### En relación a la Competencia Judicial Internacional y Derecho Aplicable:

Esta Convención Interamericana cubre únicamente al sector de la CJI, es decir es una convención unitaria. Así se deriva del artículo **6 de la Convención Interamericana que:** "Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, **las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte** donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

# II. Protección internacional de menores: Restitución.

## 3. Restitución: normativa convencional.

### Ámbito Regional

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores del 15 de julio de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994

#### En relación a la Competencia Judicial Internacional y Derecho Aplicable:

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo”

## II. Protección internacional de menores: Restitución.

### 3. Restitución: derecho autónomo o interno mexicano.



### DISTRITO FEDERAL

### Competencia Judicial Internacional

México al poseer dentro de su normativa convencional los dos tratados cumbres en materia de restitución de menores, es decir el Convenio sobre Sustracción de La Haya y la Convención Interamericana sobre Restitución, poco puede pedirle al derecho interno mexicano, al cubrir prácticamente todo lo concerniente a la CJI y DA.

## II. Protección internacional de menores: Restitución.

### 3. Restitución: derecho autónomo o interno mexicano.



DISTRITO FEDERAL

Competencia Judicial Internacional

Al no tener, realmente, un cuerpo normativo interno que de solución a la figura de la restitución internacional, acogemos, por pura buena voluntad, a las fracciones **IV** y **IX** del mencionado artículo **156 CPCDF** y así se determinará conforme a la existencia o no de un tutor con el fin de establecer el punto de conexión que atribuirá o no CJI a los tribunales mexicanos.

## II. Protección internacional de menores: Restitución.

### 3. Restitución: derecho autónomo o interno mexicano.



DISTRITO FEDERAL

Derecho Aplicable

Artículo **13 CCDF**, fracción **II** que establece que la determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas: "II. El Estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal". Estamos ante una situación diferente, en el sentido de que no se puede aplicar el derecho de un tercer Estado y la imposición de de aplicación de la lex fori, quedando sin contenido los artículos 14 y 15 del CCDF.

## II. Protección internacional de menores: Restitución.

### 3. Restitución: derecho autónomo o interno mexicano.



## GUANAJUATO

### Competencia Judicial Internacional

**Artículo 31 del CPC de Guanajuato: “En los procedimientos relativos a adopción y *tutela de menores* e incapacitados es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado.” (las cursivas son nuestra)**

## II. Protección internacional de menores: Restitución.

### 3. Restitución: derecho autónomo o interno mexicano.



GUANAJUATO

Derecho Aplicable

**Artículo 11 del CC de Guanajuato: “Las leyes del Estado de Guanajuato, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sea domiciliados o transeúntes; pero tratándose de personas con nacionalidad extranjera se cumplirá con los que dispongan las leyes federales sobre la materia.”**

## II. Protección internacional de menores: Restitución.

### 3. Restitución: derecho autónomo o interno mexicano.



GUANAJUATO

Derecho Aplicable

**Artículo 12 del CC FEDERAL: “Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y a aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.”**

## II. Protección internacional de menores: Restitución.

### 3. Restitución: derecho autónomo o interno mexicano.



GUANAJUATO

Derecho Aplicable

**Artículo 13 del CC FEDERAL: “La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:  
II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio”**

**¡Muchas Gracias!**